

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, dando cuenta que reposan los siguientes memoriales:
- El apoderado BORIS LOZANO MOLINA solicitó aclaración, corrección y adición de la providencia dictada el 30 de marzo de la calenda, enrostrando varios puntos.

- La representante legal de la inmobiliaria Holguín & Holguín arrimó informe el pasado 4 de mayo de la calenda. Asimismo, se arrimaron los estados de cuenta de los reportes de cánones de arrendamiento.

- La apoderada judicial de ADELMO CHACON REYES interpuso demanda laboral contra los herederos de la causante el pasado 17 de mayo hogaño.

- El apoderado BORIS LOZANO MOLINA presentó solicitud de impulso procesal para disponer el tramite a la partición y a la solicitud de aclaración, corrección y adición.

Sírvase proveer.

PASA A JUEZ. 13 de octubre de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 1904

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Del memorial de aclaración, corrección y adición del auto dictado el 30 de marzo hogaño presentado por el abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA se resuelven como se siguen en el orden por aquel presentado:

Punto 1. De la petitoria de falta de resolución de las objeciones al trabajo de partición, resulta improcedente, comoquiera, que las mismas fueron resueltas en proveído dictado el 26 de abril hogaño.

Punto 2. Ahora bien, de la revisión de la providencia a la que hizo mención el apoderado judicial, prontamente, advierte el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos por el legislador para la aclaración, corrección y adición de la providencia -art. 285 y ss del C.G.P-, en la medida que no existen conceptos ni frases que ofrezcan duda, no existen errores aritméticos ni tampoco se omitió resolver sobre algún punto específico.

Frente a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 43 y 44 del C.G.P., a la Inmobiliaria Holguín & Holguín, considera el Juzgado que no hay lugar a su aplicación en la medida en que en otrora oportunidad cuando se ha ejecutado requerimiento a la inmobiliaria no reposa en el plenario constancia de envío del oficio, a excepción de la providencia que antecede, la que fue comunicada a través de oficio No. 726 del 31 de marzo del año que avanza; a ello se suma que durante la administración la inmobiliaria ha remitido sendos informes dando cuenta de las consignaciones de los cánones de arrendamiento de

manera mensual; por lo que no se observa un incumplimiento soterrado ni persistente que imponga la aplicación de la sanción pretendida.

En cuanto a lo manifestado respecto del Departamento de Hacienda para efectos de realizar el cobro coactivo, desconoce el Juzgado todas las actuaciones que ha realizado la administración pública para el recaudo del impuesto, lo que resulta ser ajeno a la sucesión.

Puntos 3 y 4. Lo relativo a la presentación de cuentas y terminación de la administración de la Inmobiliaria Holguín & Holguín, fue resuelto con las disposiciones adoptadas en providencia dictada el pasado 30 de marzo.

Puntos 5, 6, 7 y 8. Frente a la decisión de fondo, causal de impedimento y suspensión de la partición, en primer lugar, es menester indicarle al apoderado que no existe ningún impedimento de parte del Juzgado para zanjar la Litis ni se ha decretado la suspensión de la partición, lo que puede observar del simple estudio del proceso; la demora aquí enrostrada, se debe no solo a la situación que aqueja el Despacho, esto es, la existencia de sendos procesos por decidir innumerables memoriales que son recepcionados a diario, aunado a sendas situaciones administrativas que se ha tenido que sortear, como lo es, la posesión de nuevos empleados, lo que ha incidido en el funcionamiento del Juzgado; también se debe al comportamiento procesal de las partes, pues estas y sus abogados se han encargado de oponerse a las providencias emitidas; a pedir aspectos de manera reiterada, sin detenerse a que ya han sido solventadas, entre otras, lo que impide que el proceso avance en sus etapas naturales.

De la aplicación de la cláusula testamentaria a la legataria CARMEN ELENA BARRAGAN, resulta ello improcedente, en la medida que la conducta procesal por ella enrostrada no dista de la mayoría de los asignatarios y los representantes judiciales involucrados, quienes con la presentación de sendos memoriales inconducentes, recursos, impulsos procesales, solicitudes o peticiones repetidas y resueltas; y demás han entorpecido el normal desarrollo del proceso.

ii) Del informe presentado por la representante legal suplente de la Inmobiliaria Holguín & Holguín S.A.S., y de los estados de cuenta arrojados, se ponen en conocimiento de los apoderados judiciales de las partes.

Por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE con la expedición de esta providencia, remitir oficio a las cuentas electrónicas de los apoderados judiciales del informe y estados de cuenta que reposan en los consecutivos # 158, 159, 160, 162, 167, 168, 172, 178, 179 y 180.

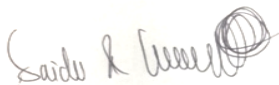
Rad. 418.2013 Sucesión
Demandante. GERMAN PUGARIN MEJIA
Causante. ESPERANZA MEJIA ARIAS

iii) De la demanda laboral promovida por ADELMO CHACON REYES a través de apoderada judicial contra los herederos de la causante, se agrega al plenario sin consideración, comoquiera, que no contiene solicitud alguna dirigida a esta causa.

iv) En atención a que por un error en la Secretaría del Juzgado no se había cargado el trabajo de partición al expediente, lo que se subsanó con providencia dictada el 12 de octubre de la calenda, ejecutoriada esta providencia, **se dispone que por secretaría se INGRESE** nuevamente el proceso al Despacho para estudiar el trabajo de partición presentado por la Partidora.

v) Tener por resueltas las solicitudes de impulso procesal invocadas por el abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.